



RADICACION No. 08001-31-53-004-2021-00304-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO DIAZGRANADOS ALVAREZ

ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCION DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el señor HORACIO DIAZGRANADOS ALVAREZ, contra el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Mínimo vital y al acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que el día 26 de octubre de 2021, a través de su apoderado judicial, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que a la fecha, el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no ha emitido orden para su poderdante el Doctor Javier José Lobo Acosta, pueda cobrar en su nombre y representación los depósitos judiciales como lo ordenó el Juez Cuarto Civil de Ejecución de Barranquilla.

Finalmente señala que la falta de entrega de los depósitos judiciales están afectando su mínimo vital y su acceso a la justicia.-

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 09 de 2021, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y MINIMO VITAL

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que

"el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución"

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital, según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se ordene al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el pago de los depósitos judiciales a favor de su poderdante, el Doctor Javier Lobo Acosta, identificado con la cedula No.1.045.714.976.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de profesional Universitario grado 12 con funciones de Secretaría de la Unidad de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

"Solicita el accionante se ordena la entrega de los depósitos judiciales a su favor, en virtud del proceso ejecutivo No. 2018-00230-17, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Al respecto me permito comunicar que, el referido juzgado en auto de fecha 25 de octubre de 2021, aceptó la transacción a la que llegaron las partes en el proceso en mención, ordenando el pago a la parte demandante de la suma de \$17.000.000.00.

Luego, como en el proceso ejecutivo se descontó a la demandada la suma de \$22.275.000.00, representado en un (1) depósito judicial No. 416010004613732 de fecha 09-09-2021, resultaba necesario efectuar el fraccionamiento del mismo, para efectos de poder entregar el valor que correspondiere al ejecutante y el valor a devolver a la demandada. Dicho fraccionamiento se realizó en el día de hoy 12 de noviembre de 2021, cuya constancia me permito aportar con la presente.

Como quiera que el resultado del fraccionamiento no arroja los depósitos judiciales fraccionados inmediatamente, una vez se consolide el mismo, se impartirán sin dilación alguna las autorizaciones respectivas para el pago al demandante y demandada, constancias que se le remitirán, antes del vencimiento del término para proferirse el fallo de tutela, una vez sean realizadas, en este mismo día o a mas tardar el martes 16 de noviembre de 2021, dependiendo del término en que demore en reflejarse el fraccionamiento."



Posteriormente, con fecha noviembre 22 de 2021, el Doctor Alfredo Torres Vásquez, en representación de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, envió a este despacho la relación de los depósitos judiciales correspondientes al proceso No.2018-230-17, advirtiéndole que la parte demandante dentro del proceso ejecutivo y accionante, efectuó el cobro de los dineros que se encontraban a su favor, en la cual consta que fue pagado con cheque de gerencia:

Numero del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitucion	Fecha de Pago	valor
416010004654727	8530170	ALVAREZ HORACIO DIAZ GRANADOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/11/2021	19/11/2021	\$ 17.000.000,00

Finalmente, la accionada, remite impresión de la orden de pago autorizada a favor de la demandada, informando que ésta se encuentra a disposición de la misma en el Banco Agrario para su cobro.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, de entrega los depósitos judiciales a su favor, como resultado de la transacción celebrada dentro del proceso ejecutivo con radicación No.2018-230-17, antes de dar respuesta, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación del accionado, éste informa al despacho, que dentro del proceso ejecutivo donde el accionante funge como demandante, el cual terminó por transacción, y en el mismo se descontó la suma de \$22.275.000.000.00, representado en el título No.416010004613732, de los cuales le corresponde al accionante la suma de \$17.000.000.00, era necesario efectuar el fraccionamiento del título para proceder a la entrega de los dineros correspondientes a cada una de las partes de conformidad con lo transado.

En nueva comunicación recibida a través del correo institucional del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal, donde anexan la relación del estado de los títulos a nombre del demandante, señor HORACIO DIAZGRANADOS ALVAREZ, con cedula No.8.530.170, se observa que el título No. 416010004613732 fue fraccionado, quedando en dos títulos, así: 416010004654727 a nombre de ALVAREZ HORACIO DIAZ GRANADOS, por la suma de \$17.000.000.00 "pagado con cheque de Gerencia" y el título No. 416010004654728 por la suma de \$ 5.275.000,00 , con orden de pago impresa a nombre de Olga Isabel Bivanque Villadiego.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado acerca del hecho superado, al respecto la Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte



inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace a la entrega del título judicial No.416010004654727 a nombre de ALVAREZ HORACIO DIAZ GRANADOS, por la suma de \$17.000.000.00, el cual fue pagado con cheque de Gerencia, según reporte del Banco agrario, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante HORACIO DIAZGRANADOS ALVAREZ, por lo que el despacho considera el despacho improcedente el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor HORACIO DIAZGRANADOS ALVAREZ, contra el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107af0ebbdfa502bc84e40eee68576b8adb49f0fa95612cad3ce489e9363e71

Documento generado en 23/11/2021 03:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>